



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

28 DE OCTUBRE DE 2023



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 10196

ACUERDO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024 EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA RENOVAR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Secretaría Ejecutiva:	La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1 Antecedentes

1.1 Modificación de la circunscripción plurinominal

El 26 de agosto de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado edición 220 extraordinario, el decreto 300 mediante el cual se reformaron el párrafo segundo del artículo 12; los párrafos primero y tercero fracciones I, II, III y VI del artículo 14; y se derogaron el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo segundo del artículo 15, todos de la Constitución Local. No obstante, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021, se declaró la invalidez del segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Local, recobrando vigencia el texto anterior a la reforma.

En ese sentido, con la reforma mencionada se estableció que la elección para diputaciones, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de personas candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

1.2 Modificación de la edad mínima para ocupar cargos de elección popular

El 13 de abril de 2023 se publicó en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado edición 8412, el decreto 150 mediante el cual se reformaron los artículos 15 fracción II y 64 fracción XI, inciso e) de la Constitución Local, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el órgano de difusión estatal y la que tuvo como propósito establecer la edad mínima de 18 años como requisito para ocupar los cargos de elección popular relativos a las diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.3 Reforma relativa a los derechos o prerrogativas de la ciudadanía

El 29 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



En lo sustancial, la reforma tuvo como propósito, adicionar al artículo 38 Constitucional, las siguientes causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos: a) por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; b) Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y, c) Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. En ésta última hipótesis, se adicionó que la declaración como persona deudora alimentaria morosa, constituye también una causa de suspensión. Además, como consecuencia de estos supuestos, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

1.4 Reforma a la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes

El 8 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.

Entre las adiciones, se determinó que, a las personas que participen como candidata o candidato a cargos concejiles y de elección popular, las autoridades de los tres órdenes de gobierno -entre ellas los órganos constitucionales autónomos-, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

1.5 Distritación Electoral

El 20 de julio de 2022 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG592/2022 mediante el cual, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, determinó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1.6 Homologación de plazos y fechas en los procesos electorales locales concurrentes

El 20 de julio de 2023 el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG439/2023 mediante la cual, en ejercicio de su facultad de atracción, determinó la homologación de las fechas para la conclusión del período de precampañas, así como recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023 – 2024.

1.7 Plan Integral y Calendario de Coordinación

En la fecha que antecede, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG446/2023 relativo al Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023 – 2024, determinando las actividades y plazos que deberán observar de forma conjunta con los organismos electorales para el desarrollo de sus respectivos procesos electorales.

1.8 Lineamientos para candidaturas independientes, candidaturas comunes y elección consecutiva

El 29 de septiembre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdos CE/2023/022, CE/2023/023 y CE/2023/024 aprobó los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, los Lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y los Lineamientos para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, todos con motivo del Proceso Electoral.

En ese tenor, los Lineamientos mencionados tienen como propósito establecer las reglas, criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse las personas que pretendan postularse bajo las modalidades de candidaturas independientes,

1.9 Acciones afirmativas

El 2 de octubre de 2023, el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1.10 Calendario Electoral

El 29 de septiembre de 2023, mediante acuerdo CE/2023/021, el Consejo Estatal aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral.

1.11 Inicio del Proceso Electoral

El 6 de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal de conformidad con el artículo 111 de la Ley Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral por el que se renovarían los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales y regidurías.

1.12 Jornada Electoral

En términos del artículo 27 numeral 1 de la Ley Electoral las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. Por lo que, en el caso del Proceso Electoral la jornada electoral se realizará el 2 de junio de 2024.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado C, fracción I de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 28 numeral 1, 115 numeral 1, fracciones XV de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para llevar a cabo las actividades



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



necesarias para la preparación de la jornada electoral, entre ellas la relativa a la expedición y publicación de la Convocatoria que precede a cada elección ordinaria.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 2 de la Ley Electoral señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Derecho de la ciudadanía a votar y ser votada

Que, los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, 7 fracción I de la Constitución Local y 5 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral disponen, que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios. Asimismo, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.

2.7 Fines de los partidos políticos

Que, en términos de los artículos 41 base I de la Constitución Federal, 9 apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, 85 numeral 5 de la Ley de Partidos y 33 numeral 4 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el INE o ante los organismos electorales, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, incluso a través de distintas formas de participación o asociación, con el fin de postular candidaturas.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.8 División del poder público

Que, el artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

2.9 Régimen político del estado de Tabasco

Que, el artículo 9 de la Constitución Local establece que, el Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior. Asimismo, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado en los casos de su competencia y en los términos que establezcan la Constitución Federal y la Constitución Local.

En ese tenor, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la Constitución Local conforme a las bases establecidas en el artículo en cita.

2.10 Restricciones a las candidaturas a distintos cargos de elección popular

Que la Ley Electoral, en su artículo 32, establece que, a ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior.

Asimismo, ninguna persona podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal o de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el estado de Tabasco. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el estado de Tabasco ya estuviera hecho se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Ninguna persona que haya sido registrada en una candidatura independiente podrá ser registrada al mismo o a otro cargo de elección popular por un partido político en el mismo proceso electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



La ciudadanía que desee participar en las candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado se sujetará a las reglas y procedimientos que establecen la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.11 Proceso Electoral

Que, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral, ejecutados por las autoridades electorales nacionales y estatales, los partidos políticos, las personas candidatas y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

En la postulación e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

2.12 Renovación de la persona titular Poder Ejecutivo

Que, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo se deposita en una persona ciudadana que se denominará Gobernador o Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuya elección será popular y directa en términos de la Ley Electoral.

2.13 Requisitos constitucionales para ser Gobernador o Gobernadora

Que, el artículo 44 de la Constitución Local establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento y nativa del Estado, o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- b) La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado.
- c) Tener treinta años o más al día de la elección,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



- d) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;
- e) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado; ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o legisladora o servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección.
- f) No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones ciento veinte días naturales antes de la fecha de la elección;
- g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutivo, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- h) No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.14 Duración del periodo de la Gubernatura

Que, el artículo 45 de la Constitución Local establece que, el Gobernador o Gobernadora Constitucional entrará en funciones el día primero de octubre siguiente a la elección y durará en su cargo seis años.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



2.15 Renovación del Poder Legislativo

Que, el artículo 12 de la Constitución Local establece que, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo su pleno el órgano supremo de decisión.

Asimismo, el artículo en cita señala que, el Congreso se compone por 35 diputaciones electas cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; los cuales durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución local y las leyes aplicables.

Por otra parte, el artículo 13 del citado cuerpo normativo, refiere que, se elegirá una diputación propietaria y una suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún distritos electorales uninominales que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.

2.16 Conformación de los distritos electorales

Que, en términos del acuerdo INE/CG592/2022 aprobado por el Consejo General del INE, los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tabasco y sus respectivas cabeceras distritales quedaron conformados de la siguiente manera:

- a) **Distrito 1 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 54 secciones electorales: 0071 a la 0072, de la 0080 a la 0081, 0086, 0102, de la 0112 a la 0116, 0126, 0128, 0135, 0141, de la 0157 a la 0159, 0161 y la sección 0163 pertenecientes al municipio de Cárdenas y las secciones 0699 a la 0724, de la 0726 a la 0729, de la 0731 a la 0733 y la sección 0736 del municipio de Huimanguillo.
- b) **Distrito 2 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 52 secciones electorales: 0046 a la 0047, de la 0051 a la 0054, de la 0058 a la 0060, de la 0067 a la 0070, 0073, de la 0090 a la 0101, de la 0103 a la 0108, de la 0110 a la 0111, de la 0117 a la 0119, 0125, 0127, 0129, de la 0132 a la 0134, de la 0142 a la 0144, 0148, de la 0153 a la 0156 y la sección 0167 pertenecientes al municipio de Cárdenas.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



- c) **Distrito 3 con cabecera en H. Cárdenas, Cárdenas**, integrado por 50 secciones electorales: 0048 a la 0050, de la 0055 a la 0057, de la 0061 a la 0068, de la 0074 a la 0079, de la 0082 a la 0085, de la 0087 a la 0089, 0109, de la 0120 a la 0124, de la 0130 a la 0131, de la 0136 a la 0140, de la 0145 a la 0147, de la 0149 a la 0152, 0160, 0162 y de la 0164 a la 0166 pertenecientes al municipio de Cárdenas.
- d) **Distrito 4 con cabecera en Frontera, Centla**, integrado por 64 secciones electorales: 0168 a la 0231 pertenecientes al municipio de Centla.
- e) **Distrito 5 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 34 secciones electorales: 0407, de la 0411 a la 0412, 0418, de la 0459 a la 0463, de la 0468 a la 0470, de la 0475 a la 0477, de la 0479 a la 0482, de la 0490 a la 0492, de la 0494 a la 0498, de la 0507 a la 0508, 0510 y de la 1168 a la 1171 pertenecientes al municipio de Centro.
- f) **Distrito 6 con cabecera en Villa Macultepec, Centro**, integrado por 40 secciones electorales: 0419 a la 0434, de la 0436 a la 0448, 0451, de la 0454 a la 0456, 0472, 0478, de la 1148 a la 1149 y de la 1163 a la 1165 pertenecientes al municipio de Centro.
- g) **Distrito 7 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 61 secciones electorales: 0233 a la 0267, de la 0269 a la 0272, de la 0277 a la 0281, de la 0285 a la 0289, de la 0294 a la 0299 y de la 1154 a la 1159 pertenecientes al municipio de Centro.
- h) **Distrito 8 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 50 secciones electorales: 0268, de la 0273 a la 0276, de la 0302 a la 0304, de la 0314 a la 0316, de la 0327 a la 0328, de la 0342 a la 0349, de la 0366 a la 0376, de la 0392 a la 0400, de la 0408 a la 0410, de la 0452 a la 0453, 0458, 0465 y de la 1166 a la 1167 pertenecientes al municipio de Centro.
- i) **Distrito 9 con cabecera en Villahermosa, Centro**, integrado por 82 secciones electorales: 0282 a la 0284, de la 0290 a la 0293, de la 0300 a la 0301, de la 0305 a la 0313, de la 0317 a la 0326, de la 0329 a la 0341, de la 0350 a la 0365, de la 0377 a la 0391, de la 0401 a la 0404, 0406 y de la 0413 a la 0417 pertenecientes al municipio de Centro.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



- j) **Distrito 10 con cabecera en Villa Playas del Rosario (Subteniente García), Centro**, integrado por 31 secciones electorales: 0457, 0466, 0471, de la 0473 a la 0474, de la 0483 a la 0489, 0493, de la 0499 a la 0501, de la 0503 a la 0505, 0509, de la 1160 a la 1162 y de la 1172 a la 1179 pertenecientes al municipio de Centro.
- k) **Distrito 11 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 48 secciones electorales: 0512 a la 0515, de la 0518 a la 0519, 0521, de la 0525 a la 0526, de la 0530 a la 0535, 0537, de la 0549 a la 0550, 0552, 0557, de la 0559 a la 0561, de la 0570 a la 0575, 0589, 0592, 0594, 0600, 0602, de la 0604 a la 0606 y la sección 0608 pertenecientes al municipio de Comalcalco y 0618 a la 0622, 0624, de la 0626 a la 0628 y la sección 0633 pertenecientes al municipio de Cunduacán.
- l) **Distrito 12 con cabecera en Comalcalco, Comalcalco**, integrado por 52 secciones electorales: 0516 a la 0517, 0520, de la 0522 a la 0524, 0527, 0529, 0536, 0548, 0551, de la 0553 a la 0554, 0556, 0558, de la 0562 a la 0569, de la 0576 a la 0588, de la 0590 a la 0591, 0593, de la 0595 a la 0599, 0601, 0603, 0607, de la 1145 a la 1147 y de la 1152 a la 1153 pertenecientes al municipio de Comalcalco.
- m) **Distrito 13 con cabecera en Cunduacán, Cunduacán**, integrado por 49 secciones electorales: 0609 a la 0617, 0623, 0625, de la 0629 a la 0632 y de la 0634 a la 0667 que corresponden al municipio de Cunduacán.
- n) **Distrito 14 con cabecera en Emiliano Zapata, Emiliano Zapata**, integrado por 82 secciones electorales: 0668 a la 0683 pertenecientes al municipio de Emiliano Zapata; 0846 a la 0871 que corresponden al municipio de Jonuta y 0886 a la 0907, de la 0910 a la 0913, 0915, de la 0919 a la 0922, de la 0924 a la 0926, 0929, de la 0931 a la 0932, de la 0936 a la 0937 y la sección 0943 pertenecientes al municipio de Macuspana.
- o) **Distrito 15 con cabecera en Huimanguillo, Huimanguillo**, integrado por 63 secciones electorales: 0684 a la 0698, 0725, 0730, de la 0734 a la 0735 y de la 0737 a la 0780 pertenecientes al municipio de Huimanguillo.
- p) **Distrito 16 con cabecera en Macuspana, Macuspana**, integrado por 70 secciones electorales: 0781 a la 0808 del municipio de Jalapa; y, 0872 a la 0885,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



de la 0908 a la 0909, 0914, de la 0916 a la 0918, 0923, de la 0927 a la 0928, 0930, de la 0933 a la 0935, de la 0938 a la 0942 y de la 0944 a la 0953 pertenecientes al municipio de Macuspana.

- q) **Distrito 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Jalpa de Méndez**, integrado por 48 secciones electorales: 0809 a la 0845 del municipio de Jalpa de Méndez; y, 0960 a la 0970 pertenecientes al municipio de Nacajuca.
- r) **Distrito 18 con cabecera en Nacajuca, Nacajuca**, integrado por 37 secciones electorales: 0954 a la 0959, de la 0971 a la 0973, de la 0975 a la 0982, de la 0984 a la 0990, de la 1134 a la 1144 y de la 1150 a la 1151 que corresponden al municipio de Nacajuca.
- s) **Distrito 19 con cabecera en Paraíso, Paraíso**, integrado por 55 secciones electorales: 0538 a la 0547 que pertenecen al municipio de Comalcalco y de la 0991 a la 1035 correspondientes al municipio de Paraíso.
- t) **Distrito 20 con cabecera en Teapa, Teapa**, integrado por 54 secciones electorales: 1036 a la 1062 pertenecientes al municipio de Tacotalpa; 1063 a la 1067, de la 1069 a la 1088 y de la 1180 a la 1181 del municipio de Teapa.
- u) **Distrito 21 con cabecera en Tenosique, Tenosique**, integrado por 89 secciones electorales: 0001 a la 0025 y de la 0027 a la 0045 del municipio de Balancán y 1089 a la 1133 que corresponden al municipio de Tenosique.

2.17 Elección de diputaciones por el principio de representación proporcional

Que, en términos del artículo 14 de la Constitución Local, la elección de diputados o diputadas, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidatos o candidatas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. En este caso, su elección se sujetará a la Ley Electoral y a las bases generales siguientes:

- I. Para obtener el registro de su lista de candidatos o candidatas, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural, y b) Resto mayor.
- III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidaturas, le serán asignadas por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputaciones de su lista de personas candidatas. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente;
- IV. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;
- V. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y
- VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.18 Requisitos constitucionales para ser Diputado o Diputada

Que, el artículo 15 de la Constitución Local prevé que, para ser Diputado o Diputada local se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de dos años anteriores al día de la elección.
- b) Tener 18 años cumplidos;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto.
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.
- g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

- h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

2.19 Elección consecutiva de diputaciones

Que, el artículo 16 de la Constitución Local, prevé que las diputaciones al Congreso del Estado podrán ser electas en forma consecutiva hasta por cuatro períodos. En este caso, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual manera, el párrafo segundo de la norma constitucional citada, establece que las y los diputados que se hayan postulado en forma independiente, podrán ser reelectos del mismo modo, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; asimismo, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos en forma consecutiva, siempre y cuando se hayan afiliado, antes de la mitad de su mandato, al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso.

2.20 Duración del período de las diputaciones

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Local, la Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años, iniciando sus funciones a partir del 5 de septiembre de 2024 y concluyendo el 4 de septiembre de 2027.

2.21 Renovación de los Ayuntamientos

Que, el artículo 115 de la Constitución Federal, establece que, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Acorde a lo anterior, el artículo 64 de la Constitución Local señala que, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el municipio libre el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica de Hacienda y el número de regidurías que la ley determine.

Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de la Constitución Local.

Asimismo, el Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años, por lo que, en este caso, el período deberá concluir el 4 de octubre de 2027.

2.22 Integración de los Ayuntamientos

Que conforme a las disposiciones constitucionales señaladas y por disposición del artículo 14 de la Ley Electoral, el gobierno municipal corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en la Ley Electoral.

Además, de acuerdo con el numeral 2 del artículo antes citado, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Por su parte, el numeral 3 del artículo de referencia, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley, así como a elegir a sus autoridades con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Federal, de manera gradual.

En ese sentido, como lo prevé el numeral 4 del precepto señalado, los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables.

2.23 Regidurías de representación proporcional

Que, el artículo 23 de la Ley Electoral dispone que, los Ayuntamientos de los municipios deberán tener regidurías conforme al principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece la propia Ley Electoral; además, las regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Además, en términos del numeral 2 del artículo 24 de la Ley Electoral, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener el 3% (tres por ciento) o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

2.24 Requisitos para ser Regidor o Regidora

Que, de conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidor o regidora se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Tener 18 años cumplidos;
- f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente o Presidenta



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Municipal, Sindico o Síndica o Regidor o Regidora; Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección;

- g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y
- i) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

2.25 Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Que, además de los señalados en los apartados que anteceden, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los Ayuntamientos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- II. No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 numeral 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado.

2.26 Criterio respecto a la reforma 3 de 3 en materia de violencia de género

Que, a partir de la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal las personas que tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas con motivo de sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa, no podrán ser registradas como candidatas para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombradas para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese tenor, conforme a la interpretación de la restricción constitucional, se advierte la obligación a cargo de este órgano electoral de verificar que las personas que soliciten su registro para cualquiera de las candidaturas a los cargos relativos a la Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, no se ubiquen en los supuestos a que alude el artículo 38 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas que se postulan para los distintos cargos de elección popular, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, este Consejo Estatal considera viable determinar los alcances de la restricción contenida en la fracción VII del artículo 38 de dicho ordenamiento, particularmente en lo relativo al alcance de la expresión: "*por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*", toda vez que dicha fracción se encuentra dentro del catálogo de hipótesis que suspenden los derechos y prerrogativas de la ciudadanía.

Ello en virtud de que, conforme a las facultades establecidas en el artículo 115 fracciones XX, XXI, XXII de la Ley Electoral, este Instituto revisa de manera directa o supletoria, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que deben reunir las y los ciudadanos que se postulan para las candidaturas a la Gubernatura,



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por ambos principios, y verificar que éstos no se encuentren en alguno de los supuestos de suspensión o restricción de sus derechos político electorales.

Para tal efecto, el artículo reza lo siguiente:

"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y
- VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

90

1



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”

Como se observa de lo transcrito, el artículo 38 de la Constitución Federal establece una serie de supuestos que restringen o suspenden derechos y prerrogativas de la ciudadanía. Entre tales derechos se ubica uno de los más importantes en un Estado democrático y constitucional; el relativo a votar y ser votado o votada, contenido tanto en nuestra Constitución, como en diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito¹.

2.27 Derecho de la ciudadanía a postularse de manera independiente a cargos de elección popular

Que, de conformidad con los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal, 7 fracción I y 9 apartado A, fracción III de la Constitución Local, es un derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares y solicitar por sí misma su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

Además, en términos del artículo 116 fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal y 9 apartado “A” fracción III de la Constitución Local, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las personas candidatas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, fijando las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidatas o candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

¹ Art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.28 Regulación de las candidaturas independientes

Que, el artículo 280 numeral 4 de la Ley Electoral establece que, el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro para cargos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General y en la propia Ley.

2.29 Proceso de selección de candidaturas independientes

Que, en términos del artículo 285 numeral 1 de la Ley Electoral el proceso de selección de candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. De la obtención del apoyo de la ciudadanía, y
- IV. Del registro de candidaturas independientes.

2.30 Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas independientes

Que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 286 de la Ley Electoral, en el apartado de la Convocatoria referida en el artículo 28 numeral 2 de dicha Ley, relativo a la ciudadanía interesada en postularse en las candidaturas independientes, deberán señalarse los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, la fecha de inicio del plazo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2.31 Actos previos al proceso de selección de candidaturas independientes

Que, el artículo 287 de la Ley Electoral regula los actos previos al registro de las y los candidatos independientes, estableciendo que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular del orden local deberá informarlo al Instituto por escrito en el formato que éste determine; en todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a la Gubernatura, diputaciones y regidurías, se presentará ante la Secretaría Ejecutiva a



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria correspondiente, hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Hecha la comunicación que antecede y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes. Dicha constancia se entregará a todas aquellas personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de ley, dentro de los dos días anteriores al señalado como inicio del periodo para recabar apoyos de la ciudadanía.

Adicionalmente, con la manifestación de intención, la o el aspirante a la candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

De la misma manera, la o el solicitante deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT) y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Al efecto se seguirán los lineamientos, reglas y criterios que establezca el INE.

La persona jurídico-colectiva deberá estar constituida con por lo menos, la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

2.32 Obtención del apoyo de la ciudadanía

Que, en términos del artículo 288 de la Ley Electoral, a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

En todo caso, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



- I. Los aspirantes a candidatura independiente para la Gubernatura del Estado contarán con cincuenta días;
- II. Los aspirantes a candidaturas independientes para los cargos a Diputaciones o Regidurías contarán con treinta días.

Los plazos mencionados podrán ajustarse por parte del Consejo a fin de garantizar el registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se ciña a lo previsto en el propio artículo en cita. Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.

De acuerdo con el artículo 289, numeral 1 de la Ley Electoral, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, en el ámbito del estado, distrito o municipio, según corresponda, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano en los porcentajes requeridos.

En ese sentido, los porcentajes para obtener el apoyo de la ciudadanía que deberán reunir las personas que aspiren las candidaturas independientes para la Gubernatura, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías están determinados en los Lineamientos para las candidaturas independientes.

2.33 Períodos para recabar el apoyo de la ciudadanía

Que, de acuerdo con la resolución INE/CG439/2023 y el Calendario de Coordinación contenido en el acuerdo INE/CG446/2023 aprobados por el Consejo General del INE, los plazos para la conclusión del período para recabar u obtener el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes son los siguientes:

- I. Para las candidaturas independientes a la Gubernatura del Estado **del 15 de noviembre de 2023 al 3 de enero de 2024;** y
- II. Para las candidaturas independientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías **del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero de 2024.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.34 Requisitos y documentación comprobatoria

Que, de conformidad con el artículo 300 de la Ley Electoral, los y las ciudadanos que aspiren a participar en una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar su solicitud por escrito;
- II. La solicitud de registro deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del o de la solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del o de la solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del o de la solicitante;
 - e) Clave de la credencial para votar del o de la solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el o la solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- III. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente, a que se refiere esta Ley;
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que él o la candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía;
- f) Los respaldos de la ciudadanía, que deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley;
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; No ser presidente o presidenta del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente, y
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo en cita, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la titular de la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

2.35 Verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía

Que, el artículo 302 de la Ley Electoral dispone que, una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, el Instituto solicitará al INE que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores verifique que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos aparecen en el padrón electoral que corresponda. Dicha verificación se ajustará a los lineamientos que, en su caso, emita el INE, o al convenio que al efecto se celebre entre ambas instituciones.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



En ese tenor, el artículo 290 numeral 1 del Reglamento de Elecciones dispone que el procedimiento técnico-jurídico para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, según el tipo de elección, será el que se establezca en los lineamientos aprobados para tal efecto, en el que se priorizará la utilización de medidas tecnológicas avanzadas al alcance del INE; lo anterior, a efecto de dotar de certeza el proceso de verificación.

Conforme al numeral 2 del artículo citado, en los lineamientos correspondientes se señalarán las instancias, los plazos, el procedimiento para recabar el apoyo de la ciudadanía, la presentación ante la autoridad electoral, el procedimiento que se seguirá para verificar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía presentado, el derecho de audiencia de las y los aspirantes, así como los criterios para no computar dicho apoyo.

2.36 Plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas

Que, en términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas son los siguientes:

- I. Las solicitudes de registro para las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
- II. Las solicitudes de registro a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación respectiva; y
- III. Las solicitudes de registro a Presidencias Municipales y Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera de municipio que determine el Consejo Estatal.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos del Estado del Estado de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



2.37 Convocatoria para las elecciones

Que, sobre la base de las consideraciones anteriores y en cumplimiento a lo que establece el artículo 28 numerales 1 de la Ley Electoral, este Consejo Estatal, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 emite la Convocatoria para la renovación de las y los titulares del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y los Ayuntamientos. En tal sentido, el documento contiene las bases, requisitos y disposiciones que regularán las postulaciones que realicen los partidos políticos en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley Electoral y para los diversos cargos de elección popular señalados.

Además, como lo dispone el numeral 2 del artículo en cita, la Convocatoria contiene el apartado que establece las bases y lineamientos para la participación de las personas interesadas en las candidaturas independientes y los plazos a los que deberá sujetarse el proceso de selección.

En ese contexto, si bien el numeral 1 del artículo señalado dispone que la Convocatoria podrá expedirse a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección, este Consejo Estatal, como una medida tendente a fomentar la participación de la ciudadanía en las candidaturas independientes, considera oportuna su emisión en los inicios del Proceso Electoral, pues con ello, la ciudadanía interesada en participar en esta modalidad podrá reunir los requisitos que establece la Ley Electoral para que adquieran la calidad de aspirantes, máxime que en la obtención de alguno de estos requisitos intervienen autoridades administrativas e instituciones particulares, cuyos plazos para la realización de sus funciones, dificultan su participación.

Por otra parte, a iniciativa de este Consejo Estatal, se establece el vínculo electrónico relativo al microsítio en el portal de internet del Instituto (<http://iepct.mx/candidaturas/>) en el que, a partir de la expedición de la Convocatoria, contendrá la documentación y los formatos necesarios para que las personas interesadas en postularse a los cargos de elección popular, ya sea a través de partidos políticos o en la modalidad de candidaturas independientes, o en general, la propia ciudadanía, cuente con la información suficiente para su participación en el Proceso Electoral.

Además, como lo dispone la Ley Electoral, la Convocatoria será publicada y difundida en el Periódico Oficial del Estado, en los periódicos locales de mayor circulación en la entidad y en el portal de internet del Instituto.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Finalmente, los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos y, en general, la ciudadanía interesada en postularse en cualquier modalidad a los cargos de elección popular contenidos en la Convocatoria, deberán sujetarse a las disposiciones legales, así como a los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes, para la postulación de candidaturas comunes, para el ejercicio de derecho de elección consecutiva, para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas, o cualquier otro que, en ejercicio de sus atribuciones emita este Consejo Estatal relacionado con el Proceso Electoral.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Se expide la convocatoria para renovar los cargos relativos a la Gubernatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las diputaciones que integrarán la LXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco; así como las Presidencias Municipales y Regidurías por mayoría relativa y representación proporcional que corresponden a los Ayuntamientos de los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique en los términos siguientes:

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 34, 35 fracciones I y II, 36 fracción IV, 41, Bases I y V apartado C; 116 fracciones I, párrafo segundo, II párrafo tercero y IV incisos a), b), c), e y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 3 y 5; 27, 98, numerales 1 y 2 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, incisos b) y e), 3, numerales 4 y 5; 9, numeral 1, inciso a), 23, numeral 1, incisos a), b) y f); 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7 fracción I, 9, 12, 13, 14, 15, 42, 43, 44 y 64 fracciones I y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 5, 11, 12, 13, 28, 101 fracción IV, 115 fracciones XV y XXXIX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CONVOCA

A los partidos políticos, así como a las ciudadanas y ciudadanos tabasqueños que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral, cuenten con la credencial para votar vigente para que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario por el que se renovará la Gubernatura del Estado, las Diputaciones locales que integren la LXV Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y, las Presidencias Municipales y Regidurías de los 17 municipios del Estado, de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024

De conformidad con el artículo 165, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Proceso Electoral Local Ordinario comprende las siguientes etapas:

- I. **Preparación de la elección:** Esta etapa inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal, celebre en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.
- II. **Jornada electoral:** La etapa de la Jornada Electoral de las elecciones, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo del mes de junio y concluye con la clausura de casillas.
- III. **Resultados y declaración de validez de las elecciones:** Esta etapa inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Electorales Distritales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

La elección se llevará a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

SEGUNDA. FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL

En términos de los artículos 25 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 27 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo 2 de junio del 2024 se llevará a cabo



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



la Jornada Electoral para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del estado de Tabasco.

TERCERA. PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA

De conformidad con los artículos 35 fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la ciudadanía tabasqueña podrá votar en las elecciones populares y ser electas o electos para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que, de manera independiente desee participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

CUARTA. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A SER VOTADOS

De conformidad con lo señalado en los artículos 19, 42, 43 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 11, 12, 13 y 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los cargos a elegir son los siguientes:

- I. La Gubernatura del Estado de Tabasco para el periodo constitucional del **1 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2030.**
- II. 35 diputaciones al Congreso del Estado, de las cuales, 21 serán electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y 14 conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas por candidaturas en una circunscripción plurinominal por un periodo constitucional de tres años, a partir del **5 de septiembre de 2024 y hasta el 4 de septiembre de 2027.**
- III. Se elegirá una Presidencia Municipal, una o un Síndico de Hacienda, una regiduría de mayoría relativa y dos regidurías electas según el principio de representación proporcional, para cada uno de los ayuntamientos de los 17 municipios que conforman el estado de Tabasco, por un periodo constitucional de tres años, a partir del **5 de octubre de 2024 y hasta el 4 de octubre de 2027.**

QUINTA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Las ciudadanas o ciudadanos que pretendan registrarse a una candidatura, a través de los partidos políticos o por la vía independiente, para contender por los cargos relativos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones, Presidencias



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Municipales o Regidurías en el estado de Tabasco, deberán reunir los requisitos de elegibilidad que a continuación se describen:

I. Gubernatura del Estado

En términos del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento y nativa del Estado, o con residencia en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular en representación del Estado;
- b) Tener 30 años o más al día de la elección;
- c) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública del Estado, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni diputado o diputada al Congreso del Estado; ni ser miembro de las fuerzas armadas, ni haber tenido mando de fuerza pública o policial alguna, ni legislador o legisladora o servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 120 días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) No ser titular de alguno de los organismos descentralizados u órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 120 días naturales antes de la fecha de la elección;
- f) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario o Secretaria Ejecutivo, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



- g) No estar comprendido dentro de alguna de las incapacidades del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Diputaciones al Congreso del Estado

De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser diputada o diputado se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana y tabasqueña, en pleno ejercicio de sus derechos. En todo caso, se deberá contar con residencia efectiva en el Estado por un período no menor de 2 años anteriores al día de la elección;
- b) Tener 18 años cumplidos;
- c) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- d) No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, ni Fiscal General del Estado de Tabasco; ni Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; ni Presidente o Presidenta Municipal, regidor o regidora, concejal, secretario o secretaria de ayuntamiento o titular de alguna dirección en las administraciones municipales, ni servidor o servidora pública federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;
- e) El Gobernador o Gobernadora del Estado no podrá ser electa, durante el periodo de su encargo, aun cuando se separe del puesto;
- f) No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- g) No ser Magistrado o Magistrada, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, Juez o Jueza Instructora, ni Consejero o Consejera Presidente o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario o Secretaria Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/035



profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección, y

- h) No ser ministro o ministra de culto religioso alguno.

III. Presidencias Municipales y Regidurías

De conformidad con la fracción XI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para ser regidora o regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento;
- b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c) No ser ministro o ministra de algún culto religioso;
- d) No tener antecedentes penales;
- e) Tener 18 años cumplidos;
- f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente o Presidenta Municipal, Sindico o Síndica o Regidor o Regidora; Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor o servidora público federal con rango de Director o Directora General o superior, a menos que permanezca separado o separada definitivamente de sus funciones desde 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- g) No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días naturales antes de la fecha de la elección;
- h) No ser Magistrado o Magistrada, Juez o Jueza Instructora, ni Secretario o Secretaria del Tribunal Electoral, ni Consejero o Consejera Presidenta o Consejero o Consejera Electoral en los Consejos Estatal o Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario o Secretaria



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Ejecutiva, Contralor o Contralora General, Director o Directora o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, 2 años antes del día de la elección; y

- i) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

IV. Requisitos comunes a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías

Además de los señalados en los apartados que anteceden, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a la Gubernatura del Estado, las Diputaciones, Presidencias Municipales o Regidurías de los ayuntamientos deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar vigente, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado;
- b) No estar condenada o condenado con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa en términos del artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, las personas que postulen los partidos políticos o aspiren a una candidatura independiente deberán presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad, en el que manifiesten que no se encuentran en alguno de los supuestos mencionados.
- c) Asimismo, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán cumplir con el principio de paridad y con las acciones afirmativas promovidas por este Instituto Electoral en favor de las personas jóvenes, indígenas, discapacitadas y de la comunidad LGTBTTQ+ conforme a los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 aprobados por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2023/027.

SEXTA. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS

De conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 64 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las y los diputados



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/035



al Congreso del Estado podrán ser electos en forma consecutiva hasta por 4 periodos; y las y los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. En todo caso, la elección consecutiva se registrará conforme a los Lineamientos para el ejercicio del derecho de elección consecutiva en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 aprobados por este Instituto el 29 de septiembre del año 2023 mediante acuerdo CE/2023/024.

SÉPTIMA. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Las y los ciudadanos podrán aspirar a las candidaturas de los cargos de elección popular a que se refiere la base CUARTA de la presente convocatoria; para ello, deberán cumplir con las etapas establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 285 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que a continuación se describen:

I. Actos previos al registro

1. La ciudadanía que aspire a postularse en una candidatura independiente para un cargo de elección popular local deberá manifestar su intención por escrito en el formato determinado en los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 (acuerdo CE/2023/022) dentro de los siguientes plazos:
 - a) Para las personas que aspiren a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado, el escrito de intención deberán presentarlo a partir del día siguiente al en que se emita la presente Convocatoria y **hasta el 15 de noviembre de 2023; y**
 - b) Para las personas que aspiren a las candidaturas independientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías, el escrito de intención deberán presentarlo a partir del día siguiente al en que se emita la presente Convocatoria y **hasta el 5 de diciembre de 2023.**
2. En todo caso, el escrito de intención deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con el artículo 287 numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
3. Además del escrito de intención señalado, la ciudadanía que aspire a una candidatura independiente deberá presentar los siguientes requisitos (acuerdo CE/2023/022):



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



- a) Copia simple del anverso y reverso de la credencial de elector vigente.
 - b) La documentación que acredite la creación de una persona jurídico-colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal (constituida con por lo menos la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, conforme al modelo aprobado por este Instituto Electoral.
 - c) Deberá acreditar el alta de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria.
 - d) Anexar los datos de las dos cuentas bancarias abiertas de forma mancomunada a nombre de la persona jurídico-colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
4. A las personas que cumplan con los requisitos señalados, se les hará entrega de una constancia que las y los acreditará como aspirantes a una candidatura independiente, la cual será entregada de acuerdo con los siguientes plazos:
- a) Del **13 y 19 de noviembre de 2023**, a aquellas personas aspirantes a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado; y
 - b) Del **3 al 9 de diciembre de 2023**, a aquellas personas aspirantes a las candidaturas independientes a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.

II. Obtención del apoyo de la ciudadanía

1. Las personas que obtengan la calidad de aspirantes a una candidatura independiente podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que estos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. El período para la obtención del apoyo de la ciudadanía estará sujeto a los siguientes plazos:
 - a) A partir del **15 de noviembre de 2023 y hasta el 3 de enero de 2024**, para aquellas personas aspirantes a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado;
 - b) A partir del **5 de diciembre de 2023 y hasta 3 de enero de 2024**, para aquellas personas aspirantes a las candidaturas independientes a las Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



3. Las y los ciudadanos deberán reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía según el distrito o municipio de que se trate, conforme a los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 (acuerdo CE/2023/022), los cuales estarán disponible en el apartado especial para candidaturas independientes que se publique en el portal electrónico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: **<http://iepct.mx/candidaturas-independientes/>**
4. Para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación informática en términos del artículo 15 de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 (acuerdo CE/2023/022).
5. Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos establecido en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024. Los montos señalados, se harán del conocimiento de las y los aspirantes al momento de recibir su constancia. Estos recursos serán fiscalizados en los términos del Reglamento de Fiscalización del INE.
6. En términos del artículo 21 de los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, una vez concluido el período para la obtención del apoyo de la ciudadanía y previo al período de registro de candidaturas, con base en el resultado de la verificación el Consejo Estatal determinará a las y los aspirantes que obtuvieron el número de apoyos requeridos para su postulación. Asimismo, instruirá a la Secretaría Ejecutiva para que, en un plazo no mayor a tres días otorgue la constancia de porcentaje correspondiente.
7. Las personas que, conforme al resultado de la verificación, obtengan el mayor número de respaldo o apoyo de la ciudadanía y cumplan con los porcentajes establecidos en la Ley Electoral y los Lineamientos mencionados, en cantidad superior al señalado para cada cargo, tendrán derecho a registrarse como candidata o candidato independiente según el cargo por el que pretenda competir y haya manifestado su intención, debiendo cumplir además con los requisitos establecidos por la Constitución Local y demás disposiciones legales para cada cargo de elección popular.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



III. Solicitud de registro para candidaturas independientes

1. La solicitud de registro deberá presentarse en el periodo del 3 al 12 de marzo de 2024 ante el Consejo Estatal o ante el Consejo Distrital según corresponda, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución Local, la Ley Electoral y demás disposiciones legales.
2. La solicitud de registro deberá formularse por escrito dirigido ante la Presidencia del Consejo Electoral, según corresponda, conforme al formato establecido en los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, (acuerdo CE/2023/022) la cual deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del o de la solicitante;
 - III. Domicilio del o de la solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - IV. Ocupación del o de la solicitante;
 - V. Clave de la credencial para votar del o de la solicitante;
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular el o la solicitante;
 - VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:
 - I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;
 - II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/035



- IV. Los datos de identificación de las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Las cédulas de respaldo de la ciudadanía que contengan nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los y las ciudadanas que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido conforme a los Lineamientos aprobados por el Consejo Estatal y obtenidos mediante la aplicación móvil (app) implementada por el INE;
- VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley, y no tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente; y
- VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.
4. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la Presidencia o la Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que cumple con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.
5. En todo caso, las personas que se pretendan postular en la modalidad de candidaturas independientes deberán sujetarse a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante acuerdo CE/2023/022.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



IV. Disposiciones comunes a las candidaturas independientes

1. Sólo se registrará una candidatura independiente por cada cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa. El registro será individual, por fórmula o planilla, según corresponda.
2. De existir más de una persona aspirante, formula o planilla a un mismo cargo de elección popular, será registrada la que obtenga el mayor número de respaldos o apoyo de la ciudadanía, que supere el porcentaje señalado para cada cargo.
3. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que las que corresponden a los partidos políticos, con las particularidades y salvedades que la ley establece.
4. La fiscalización de los recursos de quienes aspiren y se postulen para las candidaturas independientes, se realizará con apego al Reglamento de Fiscalización y en su caso a los lineamientos y demás disposiciones que emita el INE.

OCTAVA. DISPOSICIÓN O CONSULTA DE LINEAMIENTOS Y ANEXOS

Los Lineamientos aplicables para la postulación y registro, los mecanismos de sustitución y el uso de emblemas de las candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, acuerdos y disposiciones reglamentarias de las candidaturas independientes, estarán disponibles en el vínculo electrónico: <http://iepct.mx/candidaturas-independientes/>

NOVENA. REGISTRO DE CANDIDATURAS

En términos de lo previsto por el artículo 188 numeral 1 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y aspirantes a candidaturas independientes, para el registro de candidaturas, se sujetarán a los plazos y órganos competentes de conformidad con lo siguiente:

- a) Las solicitudes de registro para las candidaturas a la Gobernatura, Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;
- b) Las solicitudes de registro a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Electorales Distritales de la demarcación respectiva; y



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



CE/2023/035

- c) Las solicitudes de registro a Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Electoral Distrital que corresponda al municipio; con excepción de aquellos distritos que se integren por más de un municipio, en los que la solicitud se deberá presentar ante la cabecera que determine el Consejo Estatal.

Asimismo, las solicitudes de registro para las elecciones a Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías por el principio de mayoría relativa podrán presentarse de forma supletoria ante el Consejo Estatal dentro de los plazos previstos en el artículo 188 numeral 4 de la Ley Electoral y de Partidos del Estado del Estado de Tabasco.

DÉCIMA. CASOS NO PREVISTOS

Lo no previsto en la presente convocatoria o en los Lineamientos para la postulación y registro de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024 será resuelto por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Se expide la presente Convocatoria en la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

“Tu participación es nuestro compromiso”

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

Segundo. Las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por los partidos políticos no deberán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio hasta antes de la fecha de inicio de las precampañas, la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidata o precandidato.

Tercero. Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas, candidatas independientes o comunes, así como los partidos políticos o coaliciones no deberán realizar actos de precampaña o campaña fuera de los plazos previstos por la Ley



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



Electoral y de Partidos Políticos; asimismo, no deberán rebasar los topes de gastos para las precampañas, y en su caso de campaña, de conformidad con lo establecido por los artículos 177 fracción IV y 178 de la Ley en cita.

Cuarto. El tratamiento de los datos personales de quienes postulen los partidos políticos, coaliciones y en su caso, de candidatas o candidatos independientes, estarán sujetos a las disposiciones legales en la materia.

Quinto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el INE notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinte de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE UN TOTAL DE (45) CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2023/035 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 – 2024 EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA RENOVAR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO; MISMAS QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

DOY FE



LIC JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 10197

ACUERDO

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

‘Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Organismo electoral:	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



1 Antecedentes

1.1 Consulta del Partido Morena

El 3 de octubre de la presente anualidad, el Consejero Representante del Partido Morena formuló una consulta por escrito, en la que sustancialmente cuestiona los actos de precampaña que puede realizar una precandidatura única en el estado de Tabasco, durante la etapa de precampaña.

1.2 Inicio del Proceso Electoral

Conforme al artículo 111 de la Ley Electoral, durante la primera semana del mes de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, el Consejo Estatal declarará el inicio del proceso electoral correspondiente.

2 Considerando

2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9, apartado C, fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1, de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

2.2 Órganos Centrales del Instituto

Que, el artículo 105 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal; la Presidencia del Consejo Estatal; la Junta Estatal Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y el Órgano Técnico de Fiscalización, constituyen los órganos centrales del Instituto.

2.3 Órgano Superior de Dirección del Instituto

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

2.4 Integración del Órgano de Dirección Superior

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2.5 Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con el artículo 115 numeral 1 fracción XII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

2.6 Derecho de petición

Que, el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

2.7 Procesos internos de selección

Que, en términos del artículo 175 numeral 1 de la Ley Electoral, los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las precandidatas y precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2.8 Inicio de precampañas

Que, el artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral establece que, las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatas y precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

2.9 Restricción a las candidaturas únicas

Que, en términos del artículo 179, numeral 2 de la Ley Electoral, cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

2.10 Precampaña electoral y actos de precampaña

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 181 de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las o los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

En el caso de actos de precampaña electoral, se entienden como tal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las precandidatas y precandidatos a una candidatura se dirigen a las afiliadas, afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

2.11 Consulta formulada por el Partido Morena

Que, el Consejero Representante del Partido Morena manifestó en su escrito de solicitud lo siguiente:

"En primer orden de ideas, el artículo 179 numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

Artículo 172.

[...]

2. Cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

De lo anterior, se advierte que en la normativa en cita existe una prohibición expresa para realizar actos de precampaña, en caso de que un partido registre sólo una precandidatura para un cargo de elección popular.

CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, se ha pronunciado respecto al tema de las precandidaturas únicas, estableciendo la relación que guarda esta figura en relación a su interactuar con la militancia de su partido político, en la tesis de jurisprudencia 32/2016, de rubro y contenido siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior estableció entre otros temas que una precandidatura única, sí puede interactuar con la militancia de su partido, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, esto con la finalidad de garantizar los principios fundamentales con los que gozan los precandidatos entre los que se encuentran la libertad de expresión, reunión y asociación.

Es importante destacar, como precedente relevante, el surgido a partir del proceso electoral ordinario local 2021-2022 para elegir al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, en donde nuestro partido político presentó dos consultas de la misma naturaleza, esto es, se planteó a la autoridad administrativa electoral nacional y a la autoridad administrativa electoral local, respectivamente el mismo cuestionamiento, lo anterior porque existía una disposición normativa similar, al artículo 172, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dio origen a una cadena impugnativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados revocó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó que, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la referida resolución dictara una nueva determinación de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA/01/2022 y sus acumulados emitido en cumplimiento a la ejecutoria señalada, determinó esencialmente lo siguiente:

«En consecuencia, se declara fundado el agravio hecho valer por el partido político y ciudadano recurrentes.

Ahora, si bien es cierto que, conforme a lo aquí expuesto, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomarán en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de precampañas del



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



proceso electoral local 2021- 2022, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año, se considera que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia deber hacer las veces de la respuesta dada a la consulta formulada por MORENA, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 176 numeral 3 de la LIPEEO.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar plenamente el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, en favor de la parte actora de ambos medios de impugnación aquí resueltos.

Finalmente, atento a la petición formulada por MORENA y el ciudadano actor, referente a declarar la inaplicación del artículo cuestionado en los expedientes en análisis y conforme a las razones expuestas en párrafos que preceden, se concluye que, al no tener un test de proporcionalidad el artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO y solo imponer de tajo la negativa del registro como candidato a un único precandidato postulado por un partido político sin alguna justificación, el mismo deviene inconstitucional.

Se llega a tal conclusión, pues debe destacarse que dicha porción normativa solo contempla esa sanción para los precandidatos únicos de algún instituto político, y no para el resto de los precandidatos, deviniendo así, en discriminatoria, puesto que tampoco se justifica por qué dicha sanción no le puede ser aplicable al resto de precandidatos.

En consecuencia, se decreta la inaplicación del citado artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, por ende, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca, no deberá aplicársele al caso concreto el precepto legal en comento.»

Por lo anterior, resulta evidente que existe un precedente judicial dictado por la máxima autoridad judicial electoral, es decir la Sala Superior del TEPJF que derivó de una cadena impugnativa por una disposición normativa similar a la que hoy se consulta, en el Estado de Oaxaca, en la que el Tribunal Electoral local, por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera exhaustiva lo transcrito, declarando la inaplicación del artículo que se reitera está en términos similares al redactado en la normativa electoral del Estado de Tabasco, primeramente señalado.

CONSULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL

Derivado de lo expuesto con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 7, fracción IV de la Constitución Local y 116, fracción XVI del Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta representación considera prudente formular la siguiente consulta con carácter urgente, esto derivado de la inminencia de las etapas del proceso electoral que están próximas a ocurrir:

"En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para la etapa de precampaña, ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña, tomando



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?"

Solicitando que la consulta responda a la luz del principio pro persona, con el fin de que se garantice y maximice el derecho político electoral de ser votado, y se asegure la certeza y seguridad jurídica que debe emanar de los precedentes asentados por la Sala Superior." (Sic).

2.12 Respuesta a la consulta

Que, a partir de las consideraciones señaladas y en respuesta a la consulta formulada por el Partido Morena, este Consejo Estatal considera que, conforme al marco normativo vigente, las precandidaturas únicas registradas en virtud de los procesos internos de los partidos políticos están imposibilitadas para realizar actos de precampaña, como se expone a continuación.

Conforme al artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, en los procesos internos de selección de los partidos políticos, cuando exista una sola persona precandidata registrada a un cargo de elección popular, ésta no podrá realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, lo que no significa que no puedan interactuar con su militancia, en términos del criterio jurisprudencial 32/2016, de rubro y contenido siguiente: **"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA"**.

En ese tenor, la restricción tiene como propósito observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral.

De las disposiciones normativas mencionadas, se advierte la posibilidad de que las personas precandidatas únicas, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral. En ese contexto, para que se configuren los actos de precampaña, evidentemente la conducta debe realizarse de manera previa al inicio de dicho período, lo que implica que esta restricción tiene vigencia durante los procesos de selección interna.

Lo anterior se robustece en términos del artículo 2 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral que define a los **actos anticipados de precampaña** como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos a favor o en contra de una precandidatura.

Por su parte, una vez iniciado el periodo de precampaña, de acuerdo con el artículo mencionado, la restricción continúa para los partidos políticos y personas candidatas únicas, manteniendo su derecho a interactuar con su militancia, pero ahora con la prohibición de realizar conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto a la inaplicación del contenido del artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal corresponde a los órganos jurisdiccionales resolver sobre la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución; de ahí que esta autoridad electoral esté impedida para determinar respecto a su inaplicación, máxime que hasta la presente fecha se trata de un dispositivo legal vigente.

De la misma forma sucede con la aplicación del criterio jurisdiccional establecido por la Sala Superior en el SUP-JRC-4/2022, en virtud de que el citado artículo de la Constitución establece que, las resoluciones en las que se determine la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, estarán limitadas al caso concreto sobre el que verse el juicio.

El criterio anterior, incluso ha sido un argumento sostenido por el propio Partido Morena¹ en diversos medios de impugnación, señalando que, el control de constitucionalidad concentrado o difuso, es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales²; por tanto, mientras el artículo 179 numeral 2 de la Ley Electoral permanezca vigente, para este Consejo Estatal, si durante el proceso interno de un partido político, se determina una precandidatura única registrada a un cargo de elección popular, ésta no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto; en todo caso, el partido político conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidatura única.

Por otra parte, si bien el artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

¹ TET-AP-47/2021-III

² Tesis en 2a. CIV/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 1097, con rubro: "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



independientemente de la fuente que los origine, tomando en cuenta parámetros de interpretación normativa específicos, como lo es la interpretación más favorable a la persona; esto por sí solo no significa que esta autoridad cuente con la atribución para inaplicar dispositivos legales, ya que dicho principio implica un tema de prevalencia de derechos y no de discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas³.

Aunado a lo anterior, la sentencia dictada en el medio de impugnación mencionado no establece o resuelve la inaplicación del artículo 176 numeral 3 de la Ley Electoral de Oaxaca, -cuyo contenido es similar al 179 de la Ley Electoral- en todo caso, únicamente instruye al tribunal local que resuelva de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente los planteamientos omitidos en términos de la resolución⁴.

Del mismo modo, en acatamiento a lo anterior, el Tribunal Electoral de Oaxaca únicamente realiza un análisis respecto a la parte final del numeral 3 del artículo 176 de la Ley Electoral de esa entidad, señalando que, la sanción consistente en la negativa de registro como candidata o candidato que se impone a una persona precandidata única por la comisión de los actos de precampaña, derivado de un proceso de selección interna, es contraria al orden constitucional y constituye una medida drástica no proporcional que afecta a las y los gobernados.

De lo anterior, este Consejo Estatal advierte que las sentencias señaladas, los órganos jurisdiccionales no realizaron un estudio de constitucionalidad respecto a si las personas precandidatas únicas pueden o no realizar actos de precampaña. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-53/2017 sostuvo, entre otros, los siguientes criterios, tratándose de precandidaturas únicas:

- a) Las y los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación; sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar el precandidato único, existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con su militancia y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- b) En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de una candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única, exista

³ ST-JRC-52/2021

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0004-2022.pdf>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



impedimento para desplegar actos de proselitismo, durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido político se carece de contienda para obtener la calidad de candidata o candidato.

- c) Empero, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de una persona candidata electa mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del colegio electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificada y designada como candidata; con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- d) Las actividades de precampaña, sean de personas precandidatas; candidata electa mediante designación directa; precandidata única o de los partidos políticos, en diversos medios, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Conforme a tales argumentos, este Consejo Estatal considera que, las personas precandidatas únicas durante los procesos de selección interna y el período de precampaña, no están en posibilidad de realizar actos de precampaña en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, únicamente pueden interactuar con su militancia y evitando incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, según el periodo de que se trate.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

3 Acuerdo

Primero. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, se da respuesta a la consulta formulada el 3 de octubre de la presente anualidad, por el Consejero Representante del Partido Morena.

Segundo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el contenido del presente acuerdo.



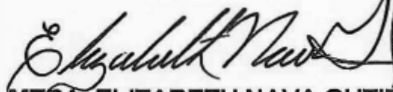
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



Tercero. Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el veinte de octubre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y los votos concurrentes de los Consejeros M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y Lic. Hernán González Sala.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

morena
La esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco



C-0621

OFICIO No. REP-IEPC/001/2023.
Villahermosa, Tabasco a 03 de octubre de 2023.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIERREZ
CONSEJERA PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO.



PRESENTE

ORIGINAL S/A

LIC. JESÚS ANTONIO GUZMÁN TORRES, con el carácter de Representante Propietario de Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ampliamente por dicho instituto, con domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la Calle Rafael Martínez de Escobar 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, me dirijo a Usted de manera respetuosa con el propósito de realizar una consulta, referente a la **previsión normativa sobre precandidaturas únicas en el Estado de Tabasco.**

En primer orden de ideas, el **artículo 179 numeral 2**, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

Artículo 172.

[...]

2. Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

De lo anterior, se advierte que en la normativa en cita existe una prohibición expresa para realizar actos de precampaña, en caso de que un partido registre sólo una precandidatura para un cargo de elección popular.



morena
La esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco



CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

No obstante, la máxima autoridad jurisdiccional en material electoral, se ha pronunciado respecto al tema de las precandidaturas únicas, estableciendo la relación que guarda esta figura en relación a su interactuar con la militancia de su partido político, en la tesis de jurisprudencia **32/2016**, de rubro y contenido siguiente:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la Sala Superior estableció entre otros temas que una precandidatura única, sí puede interactuar con la militancia de su partido, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, esto con la finalidad de garantizar los principios fundamentales con los que gozan los precandidatos entre los que se encuentran la libertad de expresión, reunión y asociación.

Es importante destacar, como precedente relevante, el surgido a partir del proceso electoral ordinario local 2021-2022 para elegir al depositario del Poder Ejecutivo en el Estado de Oaxaca, en donde nuestro partido político presentó dos consultas de la misma naturaleza, esto es, se planteó a la autoridad administrativa electoral nacional y a la autoridad administrativa electoral local, respectivamente el mismo

morena
La esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco



cuestionamiento, lo anterior porque existía¹ una disposición normativa similar² al artículo 172, numeral 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dio origen a una cadena impugnativa en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-4/2022 y sus acumulados revocó la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y ordenó que, en un plazo de tres días a partir de la notificación de la referida resolución dictara una nueva determinación de forma particularizada, completa, exhaustiva y congruente de los planteamientos omitidos.

Por lo anterior, el 28 de enero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación radicado bajo el número de expediente RA/01/2022 y sus acumulados emitido en cumplimiento a la ejecutoria señalada, determinó esencialmente lo siguiente:

"En consecuencia, se declara fundado el agravio hecho valer por el partido político y ciudadano recurrentes.

Ahora, si bien es cierto que, conforme a lo aquí expuesto, lo procedente sería revocar el acto impugnado para efecto de que las autoridades responsables emitieran uno nuevo, en el que tomarán en consideración todo lo hasta aquí expuesto, a juicio de este Tribunal, dado que, conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEPCO, la etapa de precampañas del proceso electoral local 2021-2022, comenzó el dos de enero y culminará el diez de febrero del presente año, se considera que, a fin de no generar un mayor perjuicio a los accionantes, la emisión de esta sentencia debe hacer las veces de la respuesta dada a la consulta formulada por MORENA, únicamente por lo que hace a la aplicación del artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO.

Lo anterior, en plenitud de jurisdicción, a fin de garantizar plenamente el principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política Federal, en favor de la parte actora de ambos medios de impugnación aquí resueltos.

¹ Porción normativa reformada mediante decreto 606, de fecha 7 de mayo de 2022.

² **Artículo 176. [...] 3.-** Cuando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna al precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidato.

morena
La esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco



Finalmente, atento a la petición formulada por MORENA y el ciudadano actor, referente a declarar la inaplicación del artículo cuestionado en los expedientes en análisis y conforme a las razones expuestas en párrafos que preceden, se concluye que, al no tener un test de proporcionalidad el artículo 176, numeral 3 de la LIPEEO y solo imponer de tajo la negativa del registro como candidato a un único precandidato postulado por un partido político sin alguna justificación, el mismo deviene inconstitucional.

Se llega a tal conclusión, pues debe destacarse que dicha porción normativa solo contempla esa sanción para los precandidatos únicos de algún instituto político, y no para el resto de los precandidatos, deviniendo así, en discriminatoria, puesto que tampoco se justifica por qué dicha sanción no le puede ser aplicable al resto de precandidatos.

En consecuencia, se decreta la inaplicación del citado artículo 176, numeral 3, de la LIPEEO, por ende, para el caso de que MORENA registre o haya registrado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, una precandidatura única a la gubernatura del Estado de Oaxaca, no deberá aplicársele al caso concreto el precepto legal en comento."

Por lo anterior, resulta evidente que existe un precedente judicial dictado por la máxima autoridad electoral, es decir la Sala Superior del TEPJF que derivó de una cadena impugnativa por una disposición normativa similar a la que hoy se consulta, en el Estado de Oaxaca, en la que el Tribunal Electoral local, por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió de manera exhaustiva lo transcrito, declarando la inaplicación del artículo que se reitera está en términos similares al redactado en la normativa electoral del Estado de Tabasco, primeramente señalado.

CONSULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL

Derivado de lo expuesto con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 7, fracción IV de la Constitución Local y 116, fracción XVI del Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, esta representación considera prudente formular la siguiente consulta con carácter urgente, esto derivado de la inminencia de las etapas del proceso electoral que están próximas a ocurrir:

En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para en la etapa de precampaña, ¿Cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña, tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos

morena
La esperanza de México

Representación ante el
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana de
Tabasco



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?

Solicitando que la consulta responda a la luz del principio *pro persona*, con el fin de que se garantice y maximice el derecho político electoral de ser votado, y se asegure la certeza y seguridad jurídica que debe emanar de los precedentes asentados por la Sala Superior.

En virtud de lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito dar respuesta a la consulta formulada en carácter de urgente, dada la proximidad del inicio de la etapa de precampañas, peticionando se considere como parte integrante de esta consulta el agotamiento de la cadena impugnativa -de manera oportuna-, en caso de que algún partido considere pertinente recurrir a los tribunales, según la respuesta que se nos dé.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANTONIO GUZMÁN TORRES
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL IEPC

ORIGINAL SOLICITANDO REALIZAR
UNA CONSULTA SOBRE LA
PREVISION NORMATIVA SOBRE
CANDIDATURAS UNICAS EN EL EDO.
DE TABASCO, DIRIGIDO A: MTRA.
ELIZABETH NAVA GUTIERREZ,
SIGNADO POR: LIC. JESUS
ANTONIO GUZMAN TORRES,
CONSEJERO REPRESENTANTE
PROPIETARIO ANTE EL IEPC DE
PARTIDO MORENA, MORENA

ANEXOS: S/A
FECHA: 03 DE OCTUBRE DE 2023
HORA: 10:40 HRS.
OFICIAL: LIC. JUAN JOSE
DOMINGUEZ MAY

EUSEBIO CASTILLO #747, COL.
CENTRO, C.P. 86000,
VILLAHERMOSA, TABASCO.

*** FOLIO: C-0621 ***



Tu participación, es
nuestro compromiso

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

CONSEJERO ELECTORAL

Oficio No. CE/HGS/191/2023

Villahermosa, Tabasco; 21 de octubre de 2023



Lic. Jorge Alberto Zavala Frías
Secretario Ejecutivo del IEPC Tabasco
Presente.

Asunto: Se remite Voto Concurrente, anunciado
en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, el 20 de octubre de 2023.

Por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 9, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral 1, 106, 107 numerales 1 y 2, 115 numeral 1, fracción V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal, remito a usted, mi **voto concurrente**, (en formato digital PDF e impreso), constante de **5 fojas**, correspondiente al punto cinco del orden del día, de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de fecha 20 de octubre de los presentes, con relación al acuerdo con número **CE/2023/036** y de rubro:

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña.

Agradeciendo siempre la atención del presente, y sin otro particular me despido de usted, reiterándole mis más finas consideraciones.

Atentamente

Lic. Hernán González Sala



C.c.p.- Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez. - Consejera Presidenta del Consejo Estatal del IEPC. - Para su conocimiento.
C.c.p.- Archivo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9º, APARTADO "C" DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 100, 101 NUMERAL 1, FRACCIONES I A LA V, 106, 107 NUMERALES 1 Y 2, 115 NUMERAL 1, FRACCIONES XV, XVI, XXXV Y XXXIX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO¹; 30, NUMERAL 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, EL CONSEJERO ELECTORAL HERNÁN GONZÁLEZ SALA, EMITE EL SIGUIENTE:

VOTO CONCURRENTE²

RELACIONADO CON EL ACUERDO CE/2023/036, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO³ MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña.

Previamente a manifestar las razones y motivos que me llevaron a emitir el presente voto concurrente respecto a la aprobación, del acuerdo del rubro antes descrito, en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, celebrada el día 20 de octubre de 2023⁴, y que, desde mi perspectiva considero se debió de llevar a cabo un análisis más exhaustivo y metodológico de lo formulado, ya que partes de la argumentación y motivación presentada en el proyecto de acuerdo, no planteó de manera específica y puntual lo consultado por la representación del partido, por lo que me permito exponer bajo las siguientes premisas y razones:

PREMISA 1

Que, el Consejo Estatal, es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, responsable de tutelar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de derechos humanos, entre ellos los derechos políticos electorales, como la observancia de que los principios de certeza, legalidad, independencia,

¹ En lo sucesivo, Ley Electoral.

² Cfr. Voto Concurrente. En caso de que la Consejería Electoral no esté de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincida con el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de disenso. Conforme al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

³ En lo sucesivo Instituto Electoral.

⁴ En lo sucesivo, las fechas aluden al año dos mil veintitrés, salvo que se mencione lo contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO



máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen el desempeño de todas las actividades, y se aplique en todo momento una perspectiva de género, pluralismo igualitario, y una cultura antidiscriminatoria e incluyente.

PREMISA 2.

Que, por su parte los artículos 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 fracción IV de la Constitución Política del Estado y Libre Soberano de Tabasco; disponen el derecho de petición, en su más amplia extensión. De tal forma que, la Constitución Federal y Local, no sólo reconocen el derecho de petición, sino que, además, establecen el mecanismo de respuesta fundada y motivada para hacer eficaz este derecho, estableciendo los términos previstos conforme a la solicitud planteada ante la autoridad requerida.

De aquí que, cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los siguientes elementos (*según ha sido interpretado por los tribunales federales*): A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con lo solicitado y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al peticionario o peticionaria en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido⁵.

Razones de la Divergencia.

Punto Único: Que, con base en lo manifestado por esta Consejería Electoral en el desarrollo, presentación, análisis y debate del referido punto del orden del día, relativo a la respuesta de esta autoridad administrativa electoral, a la consulta realizada por el representante del Partido Morena, y que debo de reiterar, mi acompañamiento total a favor del sentido y decisión final, del proyecto de acuerdo en comento.

⁵ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación <http://si1gobernacion.gob.mx/portal>
<http://www.diputados.gob.mx/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



Sin embargo, siendo congruente con mis posicionamientos fijados en el pleno del Consejo Estatal, en razón de aplicar una perspectiva hacia la búsqueda continua de herramientas y elementos que eleven los estándares de ética, profesionalismo, responsabilidad pública, transparencia proactiva y rendición de cuentas, como ejes de acción para responder a la crítica y exigencia que nos demanda la ciudadanía, por ello, considero oportuno partir del planteamiento de llevar a cabo un ejercicio de auto crítica a las formas y los contenidos del proyecto de acuerdo en comento, en particular, al considerando **2.11 Consulta formulada por el Partido Morena**, a través del cual se describe porción textualmente de lo consultado a esta autoridad, y que como se puede identificar se conforma en tres apartados convenientes a la **Fundamentación Controvertida**, “como base de la solicitud”, la manifestación del **Criterio de la Sala Superior**, como “un elemento de contraste” y la relativa a la **Consulta a la Autoridad Administrativa Local**, siendo esta “la parte medular del escrito” formulado por el representante del partido Morena, en razón de lo siguiente:

“En caso de que nuestro partido político registre una precandidatura única para la etapa de precampaña, ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña⁶, tomando en cuenta la tesis de jurisprudencia señalada anteriormente, así como los precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación?”

Como se puede observar, y al realizar un análisis más exhaustivo a los contenidos del multicitado proyecto de acuerdo, en particular en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, en estos, no se aprecia de forma puntual y clara, lo que el solicitante plantea con su cuestionamiento, relativo a ¿cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única en el Estado de Tabasco durante la etapa de precampaña?, por lo que considero es significativo señalar que, esta autoridad de inicio, debió de establecer que todos los institutos políticos que participan en los ejercicios democratizadores, en específico en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, deben de ceñirse a lo determinado por el constituyente a través del marco normativo aplicable, toda vez que, la finalidad de dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la materia electoral, pues de lo contrario, en este caso, la inobservancia del artículo aludido en la

⁶ Lo subrayado es propio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



consulta⁷, se vulneraría directamente los principios de certeza y legalidad, afectado directamente la equidad, transparencia e igualdad, ya que generaría una ventaja indebida en la contienda electoral.

Lo anterior tiene mayor sustento, en la Jurisprudencia 32/2016, invocada tanto por el representante del partido político, como por esta autoridad, dispuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**Precandidato único. Puede interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña**", que cuando no exista una contienda interna para la designación de un candidato, por tratarse de un precandidatura única, en ejercicio de los derechos fundamentales y a fin de observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre que no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Reconociendo de igual forma, el derecho que los partidos políticos tienen para dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de precandidaturas, dando a conocer el proceso en su conjunto, es decir, que las personas precandidatas únicas, pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de la propaganda pertinente, reiterando la condición de no incurrir en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Al respecto, esta autoridad debió pronunciarse en el sentido de lo que dispone el artículo 181 de la Ley Electoral, el cual dispone, que se entiende por actos de precampaña electoral, concatenándolo con la Jurisprudencia antes referida, en el sentido de que los actos de precampaña son la reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidaturas a una candidatura se dirigen a los afiliados, o simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular; pero, en el caso, de tratarse de un precandidatura única, este podrá interactuar o dirigirse a la militancia del partido,

⁷ Artículo 179, numeral 2. Cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto. El partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único. La violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato. REFORMADO EN EL EXTRAORDINARIO 174 DE 17-AGO-2020.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



cuidando de no incurrir en actos anticipados de precampaña o campaña, entendiéndose estas como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, según sea el caso, y que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o partido político, según sea el caso; precisando la necesidad de evitar generar una exposición indebida en el proceso electoral en curso, tanto de la precandidatura única como del propio partido político, ya que como se ha expuesto se podría afectar con ello la equidad en la contienda, es decir, "no puede existir una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral, pues se podría generar un posicionamiento o ventaja indebida".

En ese sentido, se debió aclarar al solicitante que, jurídicamente, para esta autoridad electoral no es posible establecer cuáles son los actos de precampaña que puede llevar a cabo una precandidatura única, porque implicaría la creación de un catálogo de actos, lo que limitaría la libre circulación de ideas e información de la precandidatura de que se trate y los partidos políticos, es decir, no podemos decirle a las precandidaturas, candidaturas y/o partidos políticos, lo que se debe hacer o decir; en otras palabras, la autoridad no debe establecer mayores límites que aquellos establecidos por la ley.

Por lo que hace al párrafo noveno del proyecto de acuerdo, esta consejería electoral, considera que el mismo, no aporta o abona elementos o argumentos relacionados con la consulta realizada por la representación partidista, incluso se aleja de la objetividad que este Órgano Superior de Dirección es garante.

Por lo que, con base a lo manifestado, el sentido de mi voto en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del 20 de octubre, es constitucional y jurídicamente concurrente.



CONSEJERO ELECTORAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso"

ASUNTO: Voto concurrente
OFICIO NO. CE/VH/MN/024/2023



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO
P R E S E N T E.

Villahermosa, Tabasco, a 23 de octubre de 2023.

Por medio del presente, remito voto concurrente que emito con fundamento en el Artículo 30, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO
Consejero Electoral

C.c.p. Archivo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO 2 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, RELACIONADO CON EL ASUNTO SESIONADO EL 20 DE OCTUBRE DE 2023.

Emito el presente voto concurrente porque, en el proyecto aprobado en el que se le da respuesta a la consulta formulada por el Partido Morena, relativa a las precandidaturas únicas y la realización de actos de precampaña, se afirmó que sólo los órganos jurisdiccionales pueden resolver sobre la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución, y se fundó en el artículo 99 de la Constitución Federal.

Sin embargo, dicho artículo no establece que esa facultad corresponda única y exclusivamente a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que éstas **podrán** hacerlo.

Cuando el órgano legislativo considera necesario establecer que una atribución a facultad solamente puede ser ejercida por un órgano determinado, así queda establecido en el cuerpo legal.

Así lo expresé en mi voto concurrente al acuerdo CE/2021/021, aprobado en sesión del 10 de marzo del 2021, en el que expuse las razones por las cuales considero que las autoridades administrativas electorales debemos poder inaplicar leyes o normas que violen algún derecho humano, razones que reitero en este voto y que fueron las siguientes:

"Ahora bien, creo que los organismos públicos locales electorales, como rectores de la fase de organización del proceso electoral, no debemos limitarnos a aplicar la ley, sino que debemos realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones que aplicamos, para verificar si estamos ante una norma que viole algún derecho humano, a través de un control de constitucionalidad o convencionalidad, y poder, en su caso, no aplicar dicha disposición.

En la sesión del pasado 10 de marzo del 2021, en la cual aprobó el proyecto de acuerdo que determinó el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano, requerido para el registro de candidaturas independientes a las diputaciones y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, se mencionó que el artículo 99 de la Constitución Federal establece que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio.

También se dijo que, por tal motivo, sólo las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso"



No obstante, en el asunto Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011 por la SCJN¹ se modificó la visión que se tenía con respecto a las autoridades posibilitadas para inaplicar normas contrarias a la Constitución.

En la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, estableció: *"Las razones que justifican la presente solicitud son las visibles en el considerando séptimo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, tomando en cuenta que conforme al nuevo contexto constitucional derivado del decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para lograr la eficaz tutela del orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para inaplicar disposiciones de observancia general ordinarias contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte"*.

Pero la posibilidad de no aplicar una ley que, después de un análisis exhaustivo y metodológico, resulta contrario a la constitución, debe poder ser realizado por cualquier autoridad que aplique normas y leyes que puedan incidir en el ejercicio de un derecho humano como es el de votar y ser votado.

La no aplicación de normas contrarias a la Constitución no debe ser una cuestión competencial, sino algo inherente a cualquier autoridad que se encargue de aplicar normas que incidan en el ejercicio de un derecho humano.

Jaime Cárdenas Gracia, ex consejero del entonces Instituto Federal Electoral, al formular un voto particular en las quejas JGE/QPRI/015/99 y JGE/QPAN/016/99, expresó que la facultad de inaplicar leyes por parte de autoridades administrativas es una obligación jurídica, cívica y política y que es necesario ajustar su actuar sobre cualquier norma secundaria o interés particular, a la Constitución Federal.

El artículo 128 de la Constitución Federal establece que: *"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen"*, por lo que resulta una obligación el no aplicar leyes que sean contrarias a la Constitución.

Cuando el órgano legislativo considera necesario establecer que una atribución a facultad solamente puede ser ejercida por un órgano determinado, así queda establecido en el cuerpo legal.

Ejemplo de ello es el artículo 76 de la Carta Magna, que establece las facultades que, de manera exclusiva, realizará el Senado, misma situación ocurre en el artículo 78 con respecto a la Cámara de Diputados y Diputadas.

¹ Lo subrayado es propio.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

En ninguna parte de la Constitución Federal, establece que la facultad de inaplicar leyes sea exclusiva del Poder Judicial, por lo que, un Instituto Electoral, que aplica las normas que determinan la posibilidad de solicitar el registro como candidato independiente, debe ser cuidadosamente analizada y valorada para verificar su constitucionalidad.

Esto no sería una invasión de atribuciones, pues en palabras del ministro en retiro Gabino Fraga, cuando una autoridad distinta al Poder Judicial examina y decide una cuestión de constitucionalidad de sus propios actos o del Poder Legislativo, sin que su objeto sea regular la acción de otros poderes, sino únicamente sus propios actos dentro de los límites de sus facultades, y que esta interpretación constitucional puede ser revisada, no puede existir una invasión de facultades atribuidas al Poder Judicial.²

Considero que un ople debe ser propositivo, romper paradigmas, buscar formas cada vez mas eficaces para lograr una mejor y expedita protección de los derechos humanos, sin esperar a que sus determinaciones sean impugnadas para que sean revisadas por un órgano jurisdiccional.

Creo que se tiene la capacidad y los conocimientos jurídicos para que, en aplicación del artículo 1 constitucional, se revisen las normas que, en materia electoral, puedan violar derechos humanos, pues los ooples son órganos expertos en materia electoral y constitucional.”

Reitero mis consideraciones en este voto para ser consistente con una línea argumentativa referente a la inaplicación de leyes por parte de autoridades administrativas electorales. Sin embargo, es importante que destaque que dicha inaplicación puede darse cuando se está ante una evidente violación a un derecho humano contenido en nuestra Constitución o en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En conclusión, no comparto la afirmación de que sólo los órganos jurisdiccionales pueden resolver sobre la no aplicación de leyes contrarias a la Constitución.

En lo que respecta a los actos de precampaña de una candidatura única, si bien coincido con el acuerdo, considero que el partido político, en los promocionales de radio y televisión de precampaña, puede informar a la ciudadanía el método de designación de su precandidatura, **las personas involucradas**, y en general, la información sobre su proceso³, por lo que me separo de la afirmación en el sentido de que el partido político que

² Fraga, Gabino, “¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del Poder Judicial de la Federación? (1942)”, en Flores Mendoza, Imer B. (comp.) (ed.), *Doctrina constitucional mexicana*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Senado de la República, 2017, pp. 395-408, <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Doctrinaconstitucional.pdf>

³ Acción de Inconstitucionalidad 85/2009



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

"Tu participación, es nuestro compromiso"



nos consulta, no podrá hacer mención en forma alguna a la precandidatura única al momento de hacer uso de las prerrogativas de radio y televisión.

La precandidatura única sí debería poder aparecer en el uso de las prerrogativas de los partidos políticos durante el periodo de precampaña, siempre y cuando no realice actos anticipados de campaña y que no se genere un posicionamiento o ventaja indebida frente al electorado, por lo que su aparición no implica la inobservancia a la legislación electoral, sino que esto dependerá del mensaje que se comunique y trascendencia.⁴

Por ende, la precandidatura única puede interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión, durante la etapa de precampaña.⁵

Máxime cuando se trate de procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño, requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, como ocurre en el caso de MORENA, pues dicha ratificación se encuentra contemplada en el oficio MORENAINE-294/2023, de 29 de septiembre de 2023, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como representante suplente de MORENA, ante el Consejo General del INE, en la que se advierte que, con respecto al método o métodos para los cargos de mayoría relativa y elección popular directa, se informó que: *"En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que sea ratificada por el órgano conducente."*

⁴ SUP-REP-53/2017

⁵ SUP-REP-159/2017

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EL SUSCRITO JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117, NUMERAL 2, FRACCIONES I, XXIV Y XXX DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTANTE DE UN TOTAL DE (26) VEINTISÉIS FOJAS ÚTILES QUE CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA; (12) DOCE FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL ACUERDO CE/2023/036 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña; (05) CINCO FOJAS ÚTILES CORRESPONDIENTES AL OFICIO NÚMERO REP-IEPC/001/2023; (06) SEIS FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES DEL CONSEJERO HERNÁN GONZÁLEZ SALA; (03) TRES FOJAS ÚTILES QUE CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES DEL CONSEJERO VÍCTOR HUMBERTO MEJÍA NARANJO; MISMAS QUE TUVE A LA VISTA, SELLO, RUBRICO Y FIRMO. -----

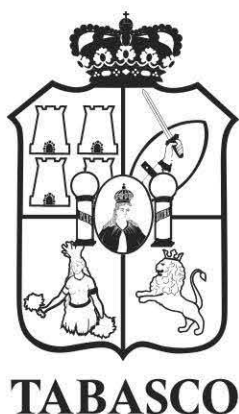
DOY FE -----



LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 10196	ACUERDO CE/2023/035 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 - 2024 EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA RENOVAR A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.....	2
No.- 10197	ACUERDO CE/2023/036 QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO MORENA RELATIVA A LAS PRECANDIDATURAS ÚNICAS Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE PRECampaña.....	48
	INDICE.....	77



TABASCO

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: s10fq/IgZRI2Izba5YzhTAOhYENKR8QLAV9E86XDjd1Y9UCHXVpNQRD AJozzHS6ebKPeIBo2i
ZqH8pKkBsZpMxNU3qAg47IjSfWfI8r7AtFxdCYvzcaEWWRx8y7UWMt2oYiuwsf2p2d4Hx2ySMUplznf+qaN51phTXj
q+bO9xTXK1zT2hTHJKBL7DsKtml3DEakqwkpxUYvAkEcs+g0J/Ai2m+MBMU4TPiASCaGnOucrxlu2owk7Qnzlw
NYuC7782Bkf3rmP9LFf96HC0zKn5OvAq3e/nM52dJq+5NoSreJKztQ/V/vh9JYEvJy0Xa42DocjjEf0n8lwqt15J2aBQ

==